



EXP. CG/DGAJR/DSP/30/53509/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días del mes de abril de dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/30/53509/2017, instruido en contra del ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, con Registro Federal de Contribuyentes **14777777** quien se encontraba adscrito en la época de los hechos a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, desempeñando el cargo de Subdirector y,-----

1

RESULTANDO

-----**PRIMERO. Presuntas irregularidades.** De la revisión realizada a la base de datos del Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende la presentación extemporánea de la declaración de Situación Patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, que el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, debió haber presentado en un plazo de treinta días naturales a la conclusión del encargo.-----

-----**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, como probable responsable de la presentación extemporánea de la declaración por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DSP/559/2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete, siendo notificado el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.-----

-----**TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, siendo las trece horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley en la que el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, ni formular alegato alguno de su parte.-----





-----**CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----





La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, se hizo consistir en lo siguiente.-----

“No haber presentado en forma oportuna la declaración de Situación Patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, durante el plazo de treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”-----

3

----- **TERCERO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

a).- De la revisión realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con relación al ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, se observa la extemporaneidad en la presentación de la declaración de situación patrimonial por la conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México. -----

b).-Por oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/30/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Director de situación patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos sobre la presentación extemporánea de la declaración de Situación Patrimonial por conclusión del cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, que el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, debió haber presentado dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la conclusión del cargo.-----

c).-Al ocupar el encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente dispone: “...**Artículo 80.-** Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el **artículo 79**, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... II. En el Poder Ejecutivo Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, VI y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los





funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”-----

d).-Al desempeñar el cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, como se acredita con el acuse de recibo con número de folio 53509, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de Situación Patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, en términos de lo establecido por la fracción II, del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: **“Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... II.- Dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del encargo...”** sin embargo, de la revisión al Sistema de Registro Patrimonial se advierte una posible extemporaneidad en la presentación de la declaración de Situación Patrimonial en virtud de que la fecha en que fue transmitida se materializó el diecinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

e).-Derivado de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, realizada por el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

f).-Por lo expuesto, el ciudadano no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida al servidor público.-----

---- **CUARTO.** En autos quedó acreditado que el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

1) Documental Pública, consistente en el Oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/30/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, quien informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, que el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, debió haber presentado en el plazo de treinta días naturales posteriores a la conclusión del cargo. -----





2) Documental pública consistente en el acuse de recibo con número de folio 53509, generado el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con fecha de transmisión diecinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

3) Documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, generada por el Sistema Informático del Registro Patrimonial. -----

5

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, al desempeñar el cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta Autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, son los siguientes:

a) En primer lugar, la irregularidad atribuida al ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, se identifica por no haber presentado en forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias, durante los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo. -----

b) De la información remitida a través del Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/30/2017 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por el que el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias, que el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, prueba documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





c) Acuse de recibo con número de folio 53509, generado por el Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fecha de transmisión diecinueve de abril de dos mil dieciséis, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

d) Declaración de Situación Patrimonial realizada en el Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, generada por el Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

6

Elementos de los que se desprende que el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, presentó la declaración de situación patrimonial del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección de finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, encontrándose obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo desempeñado, en un plazo de treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, conforme lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Derivado de lo anterior, y de la declaración rendida por el ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, en la audiencia de ley del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, quien manifestó ***“presenté de manera extemporánea mi declaración de conclusión del cargo como Subdirector debido a que el sistema no me permitió ingresar ya que el mismo se encontraba en mantenimiento, tal y como lo acredito con la copia simple de la impresión de pantalla de la página de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la cual se realizan las declaraciones patrimoniales, en la cual se observa que durante el periodo comprendido del once al dieciocho de abril de dos mil dieciséis el portal no permitía realizar movimiento ya que se encontraba en mantenimiento; de igual forma hago del conocimiento a esta autoridad que el apartado 12 de la declaración en cuestión manifesté lo antes señalado; también no he tenido ninguna sanción por alguna irregularidad y solicito a esta Autoridad sea considerado lo que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*** es dable indicar que la declaración que nos ocupa, efectivamente fue presentada en tiempo y forma ya que al haber estado en mantenimiento el sitio para presentar las declaraciones patrimoniales durante el periodo comprendido del once al dieciocho de abril de dos mil dieciséis y al haberse otorgado una prórroga del diecinueve al veintiséis de abril de dos mil dieciséis para presentar la declaración patrimonial para aquellos servidores públicos que durante el periodo en que estuvo en mantenimiento el sitio web, tenían la obligación de presentar la declaración patrimonial, como es el caso del ciudadano **JUAN ALBERTO**





PALACIOS PEÑA, quién presentó la declaración por conclusión del encargo como Subdirector adscrito a la Dirección de Finanzas en el Centro de Atención a Emergencias de la Ciudad de México, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fecha en que se otorgó la prórroga para que los servidores públicos presentaran su declaración en tiempo y forma. -----

Por lo anterior, y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento es que se considera que al ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en su contra, ya que presentó la declaración que nos ocupa, en tiempo y forma durante el periodo de prórroga que fue otorgado para tal efecto, por lo tanto, de resolverse de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo que resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----

7

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. -----

Por lo antes expuesto y fundado arriba a la conclusión que en efecto no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que haya incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de la irregularidad que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de sustento jurídico, por analogía, la Tesis Jurisprudencial, del tenor siguiente:-----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus





empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente."-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, en el domicilio designado para tal efecto.-----

----- CUARTO. En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

-----QUINTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

ALN/AAAC

